

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ANGELI APARTMENTS,
ANGELI ASSOCIATES,
S.E., ALBORS PROPERTY
CORP., ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 AND
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Recurrida

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC.

Peticionarios

KLCE202000752

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05168

Sobre: Daños
Seguros-
Incumplimiento
de Contrato de
Seguros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Comparece Triple S Propiedad, Inc., (Triple-S o peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de título, en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 22 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En virtud de ésta, quedó autorizada la solicitud para acogerse al proceso de valoración (*appraisal*) instada por Angeli Apartments, Angeli Associates, S.E., Albors Properties Corporation, Attenure Holdings Trust II (and) y HRH Property Holdings LLC (en conjunto, recurridos). La peticionaria acompañó su recurso de una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Los recurridos interpusieron su escrito en *Oposición* a la expedición de *Certiorari* y a la solicitud en auxilio de jurisdicción. Con su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso y por

cumplida nuestra Resolución requiriéndole expresarse. Procedemos con la adjudicación.

Luego de analizar los escritos de ambas partes y considerar la normativa jurídica que más adelante detallamos, resolvemos expedir el auto solicitado a través de la petición interpuesta por Triple-S y revocar el dictamen recurrido.

I.

El 6 de septiembre de 2019, los recurridos presentaron una *Demanda* contra Triple-S sobre incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato suscrito entre las partes. Como parte de sus alegaciones, reclamaron la indemnización por los daños ocasionados a su propiedad inmueble tras el paso por la Isla del Huracán María. La propiedad inmueble está ubicada en el KM 1.6 Carr. 869, Cataño, Puerto Rico. Triple-S había expedido la póliza número 30-CP-81087372-1 (póliza) a favor de la propiedad inmueble, la cual estuvo en vigor del 21 de abril de 2017 al 21 de abril de 2018. Los recurridos alegaron que Triple-S no honró los términos de la póliza, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico aplicables a ese tipo de reclamación, y se negó a reconocer el alcance y valor de los daños de la propiedad inmueble. Además, alegaron que Triple-S se negó a compensar de manera adecuada los daños ocasionados a la propiedad inmueble. Posteriormente, presentaron una *Demanda Enmendada*. El 14 de febrero de 2020, Triple-S presentó *Moción de Desestimación*, que fue denegada por el TPI.¹

Así las cosas, el 29 de abril de 2020, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal establecido en*

¹ Cabe mencionar que la peticionaria presentó el recurso KLCE202000711, en el que la recurrida es parte, que se encuentra ante consideración de este foro apelativo.

la Ley 242-2018. Adujeron que la Ley 242-2018 enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico para, entre otras cosas, incluir una disposición requiriendo que las aseguradoras participen, si así lo solicita el asegurado, de un proceso de valoración o *appraisal* para resolver cualquier disputa sobre los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Los recurridos solicitaron al foro primario que refiriera el caso a dicho procedimiento y paralizara los procesos ante sí hasta tanto el proceso de valoración o *appraisal* concluyera. Triple-S se opuso y adujo varios argumentos en contra de lo solicitado por los recurridos, incluyendo la alegación de que el contrato de seguros acordado entre Triple-S y el asegurado contenía un endoso titulado *Puerto Rico Changes*, que expresamente excluyó el proceso de *appraisal* como método alternativo para solucionar disputas bajo la póliza.

El 22 de julio de 2020, el foro primario atendió lo solicitado por los recurridos, entre otros asuntos, y emitió su *Resolución y Orden*. En virtud de ésta, declaró Con Lugar la *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal establecido por la Ley 242-2018*.² Triple-S presentó su *Moción de Reconsideración*, la cual le fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, Triple-S acude ante nos mediante el recurso de título y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el TPI al resolver, sin proveer fundamentos para su decisión, que la Ley 242-2018 aplica de forma retroactiva a reclamaciones que surgen de contratos perfeccionados antes de la aprobación de dicha Ley.

Segundo Error:

Erró el TPI al descartar, sin proveer fundamentos para su decisión, el argumento de que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria al Artículo 3 del Código Civil.

² La Resolución y Orden, emitida el 22 de julio de 2020, no consigna los fundamentos.

Tercer Error:

Erró el TPI al descartar, sin proveer fundamentos para su decisión, el argumento de que la carta normativa 2019-248 de la OCS es nula e inoficiosa por ser un reglamento o regla legislativa que se aprobó al margen de las disposiciones del capítulo II de la LPAU[G].

Cuarto Error:

Erró el TPI al descartar, sin proveer fundamentos para su decisión, el argumento de que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es contraria a las cláusulas de menoscabo de contratos de la Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico.

El recurso apelativo, estuvo acompañado de una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó se decretara la paralización de los procedimientos, ya que se había dispuesto que se llevaran a cabo a cabo los procedimientos del *appraisal* de forma inmediata. Triple-S alegó que, en vista del interés público y el balance de equidades, la Orden era necesaria y adujo que no concederla se consumaría un daño irreparable.

Los recurridos presentaron su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Entre otras cosas, plantean que la Ley 242-2018 es de aplicación retroactiva a los contratos de seguro vigentes, pues del texto de la misma surge que su propósito es lidiar con reclamaciones surgidas a raíz del paso de los huracanes Irma y María. Además, aducen que el principio de retroactividad establecido en el Artículo 3 del Código Civil, *infra*, no aplica al procedimiento de *appraisal* en controversia, pues dicho mecanismo es uno de carácter procesal y no trastoca derechos sustantivos de las partes. Arguyen que la Carta Normativa 2019-248 se limita a fijar guías para el procedimiento de *appraisal*, sin establecer derechos u obligaciones; y que aún si el Tribunal determinara que la misma es nula, eso no le impedía referir a las partes al procedimiento de *appraisal*. Además, sostienen que Triple-S no ha derrotado la presunción de constitucionalidad de la Ley 242-2018, de donde surge el derecho a llevar a cabo el proceso de *appraisal*, por lo que está impedido de

alegar que se está actuando de manera contraria a las cláusulas de menoscabo de contratos incluidas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Los recurridos también presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Luego de varios trámites, Triple-S presentó *Réplica a Oposición [...]*, mediante la cual sostuvo que el escrito en oposición presentado por los recurridos no había refutado los argumentos presentados en su recurso.

Evaluamos lo planteado y examinamos el marco jurídico aplicable.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es uno de carácter discrecional, en el que se le confiere autoridad a un tribunal de superior jerarquía de verificar resoluciones u órdenes interlocutorias realizadas por el foro de primera instancia. A tenor con el Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, denominada Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender o no en sus méritos un auto *certiorari*. Esta instancia judicial atenderá el vehículo procesal de *certiorari* de conformidad con los preceptos instituidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) y los parámetros regulados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 LPRA XXII-B, R. 40). Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Establecido lo anterior, consideraremos los siguientes criterios para determinar si procede o no expedir el auto de *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (D) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (E) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia. Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

Los criterios anteriormente esbozados nos sirven de guía para ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional de expedir o no el auto de *certiorari*. *Mun. Aut. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

Las obligaciones consisten “en dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2991. Estas “nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1043 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.

Las obligaciones derivadas de los contratos “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3994. Un contrato “existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372.

Es altamente conocido, que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que haya un contrato válido, se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. En virtud de lo anterior, nuestro Código Civil dispone que, “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451.

El consentimiento prestado en una relación contractual será nulo cuando haya mediado error, violencia, intimidación o dolo. Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404. En atención a este principio, el Artículo 1054 del Código Civil, establece que la parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad queda sujeto a indemnizar

los daños y perjuicios causados. 31 LPRA sec. 3018. Así pues, el acreedor de una obligación recíproca tiene la facultad de exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios, así como el abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052.

-C-

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). De ahí que haya sido extensamente reglamentada por el Estado mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, y esté sujeta de manera supletoria por nuestro Código Civil. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013).

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, define el contrato de seguros como aquel en el que “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. En el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora y se protege al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato. *Rivera Matos v. Triple*, 2020 TSPR 89, 203 DPR ____ (2000); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, *supra*, pág., 1023; *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). A tono con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones,

según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Los términos y condiciones de un contrato de seguros se encuentran dentro del documento conocido como la póliza. Artículo 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1114. **Ninguna enmienda o cambio al contrato de seguros será válido a menos que se haga por escrito y forme parte de la póliza.** Artículo 11.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1118 (Énfasis suplido).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, *supra*, a la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006). Su propósito es regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyan actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen. Artículo 27.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2701. Paralelamente, el Artículo 27.020 del Código de Seguros de Puerto Rico prohíbe cualquier acto o práctica injusta o engañosa en el negocio de seguros. 26 LPRA sec. 2702.

En el año 2018, tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la Asamblea Legislativa se vio precisada a aprobar la Ley 242-2018 para añadir algunas disposiciones y enmendar otras del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Esto, con el fin

de brindar herramientas y protecciones adicionales para beneficio de los asegurados, y así facilitar y agilizar el proceso de recuperación de la Isla. La aprobación de esta pieza legislativa surgió como consecuencia de la respuesta dada por parte de la industria de seguros ante la catástrofe sufrida en Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley 242-2018.

A tenor con dicho propósito, la referida Ley proveyó al asegurado la alternativa de un proceso de valoración o *appraisal* para darle fin a conflictos que surgieran en cuanto al pago correspondiente a las reclamaciones surgidas bajo el seguro de una propiedad. *Íd.* En lo pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley 242-2018, dispone lo siguiente:

El proceso de “appraisal” es un método alterno de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de los Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.

Por lo tanto, la Ley 242-2018 enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, para requerir que toda póliza de seguros de propiedad contenga una cláusula que disponga como alternativa este proceso de *appraisal* “para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación”. 26 LPRA sec. 1115. Ello, a opción del asegurado y sin que limite su facultad de acudir directamente a un tribunal o foro administrativo. Asimismo, la referida Ley enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico para disponer que dicha cláusula del proceso de *appraisal* se considerará válida siempre y cuando no sustituya o equivalga una renuncia al derecho que tiene un asegurado de presentar una reclamación judicial. 26 LPRA sec. 1119.

III.

En su recurso, Triple-S sostiene que el TPI erró al determinar referir el presente caso al procedimiento de *appraisal* descrito en la

Ley 242-2018. Luego de una revisión de los escritos de las partes y de los documentos que incorporaron como Apéndice, en virtud del trasfondo jurídico anterior, concluimos que el TPI erró en su proceder.

En el presente caso, el contrato de seguro suscrito entre las partes **expresamente excluyó la opción de acudir a un proceso de appraisal³** como alternativa para resolver cualquier disputa sobre la valoración de los daños de la propiedad cubierta. Según señalamos anteriormente, el Artículo 11.1180 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, dispone que **cómo único se podrá enmendar o cambiar un contrato de seguros es haciéndolo por escrito e incluyéndolo como parte de la póliza.**

No cabe duda de que la Ley 242-2018 fue aprobada con el propósito de adoptar medidas innovadoras en busca de una rápida y mejor respuesta por parte de las compañías aseguradoras a reclamantes cuyos inmuebles asegurados sufrieron daños a raíz del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.⁴ Sin embargo, el hecho de que la Ley 242-2018 proveyera la alternativa de un proceso de *appraisal* para el asegurado, no significa que, bajo las circunstancias particulares del presente caso, las partes puedan actuar contra los términos expresos del contrato de seguros. De haber tenido la intención de incluir el procedimiento de *appraisal* como una alternativa para solucionar una disputa bajo la póliza en controversia, las partes estaban obligadas a plasmarlo por escrito y hacerlo formar parte de la póliza, según requerido por el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Sin embargo, se desprende del expediente que esto no sucedió.

Razonar, como lo hizo el foro primario, que los recurridos tienen derecho a utilizar el mecanismo de *appraisal*, aun cuando en

³ El endoso lee: *The Appraisal Loss Condition does not apply.*

⁴ Exposición de motivos, Ley 242-2018.

la póliza pactaron expresamente lo contrario, constituye un error.⁵ Por lo tanto, colegimos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al referir a las partes a un proceso de *appraisal*, en vista de que ese mecanismo alternativo, consta expresamente excluido del contrato de seguros objeto del caso.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. En virtud de lo resuelto, resulta innecesario expedir la Orden en auxilio de jurisdicción solicitada. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de origen para dar continuidad al caso de forma consistente con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ La Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D simplemente reconoce que mediante la Ley 242-2018 se reinstaló el uso de la cláusula de *appraisal* y que conforme al Artículo 11.190 del Código de Seguros, supra, se considera válida una estipulación o cláusula de valoración o *appraisal*